



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 25/2021
Sección: D

Parte actora : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Parte demandada : AJUNTAMENT CASTELLO D'EMPURIES

SENTENCIA NÚM. 176/21

En Girona, a 22 de julio de 2021

Visto por mí, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, actuando en sustitución en el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2, el presente Procedimiento Abreviado 25/21, el que han sido partes, como demandante, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por la Proc. Sra. XXXXXXXXXXX, asistida por la Letrada Sra. XXXXXXXX frente al Ayuntamiento de Castelló d'Empuríes, rocede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada el en fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Ayuntamiento de Castelló d'Empuríes de revocación de una liquidación de IIVTNU referido a la finca registral 24570.

Tras alegar hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó la devolución de la cantidad de 8.172,59 euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada y se solicitó la remisión del expediente administrativo, emplazando a la demandada.

Dicha parte contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso, quedando los autos vistos para sentencia.





• TERCERO. La cuantía del procedimiento asciende a 117,64 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada el en fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Ayuntamiento de Castelló d'Empuries de revocación de una liquidación de IIVTNU referida a la finca registral 24570.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que procede la revocación de la liquidación y el pago de la cantidad debida ya que no se ha producido plusvalía alguna como consecuencia de la transmisión toda vez que el bien fue adquirido en 2011 por importe de 115.203,61 euros y fue vendido en el 2016 por 50.000.

Aduce que ha de tenerse en cuenta la doctrina del TC y del TS sobre la cuestión y que debe devolverse la cantidad de 8.172,29 euros.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no se acompañaron a la solicitud los documentos que se citaban en la misma; que se trata de una autoliquidación por importe de 117,64 euros y que la evocación de un acto firme y consentido no puede ser una vía alternativa a los recursos ordinarios y que la declaración de inconstitucionalidad se refiere a actos y liquidaciones tributarias no firmes además de que no se acredita la inexistencia de incremento patrimonial. Añade que no se acredita el pago de la cantidad cuya devolución se pretende.

Y por todo ello, solicita que el recurso se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, se desestime.

CUARTO. Lo primero que ha de señalarse es que aunque la recurrente solicite la revocación de una liquidación de plusvalía, en realidad se trata de una autoliquidación, lo que tiene especial relevancia a los efectos que nos ocupan.

La demandada, que no dio respuesta expresa a la solicitud formulada, dado que se trataba de una autoliquidación, debió considerar que se estaba solicitando la rectificación de la misma y no su revocación. No puede obviarse que el acto en virtud del cual se realizó el ingreso que la recurrente considera indebido no fue un acto de aplicación de los tributos que hubiera adquirido firmeza, como sostiene la demandada dado que el ingreso fue realizado en virtud de una autoliquidación (extremo que la propia demandada reconoce).

El artículo 221 de la LGT lleva por título "procedimientos para la devolución de ingresos indebidos", dispone en su apartado 4 lo que sigue:

"Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de





la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley".

Y el artículo 120.3 LGT preceptúa que cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

No habiendo transcurrido el plazo de prescripción desde el pago de la autoliquidación hasta la presentación de la solicitud, la consecuencia es que debe analizarse si procede o no la rectificación.

CUARTO. Para resolver la cuestión ha de hacerse mención a la STS de 9 de julio de 2018 ha fijado como criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017 los siguientes:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

Sentado lo anterior, ha de analizarse si ha existido o no incremento patrimonial. A estos efectos parece procedente señalar que citada la Sentencia de 9 de julio de 2018 dice: "1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse





inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Junto con la demanda se aporta escritura de dación en pago por la que se adquirió el inmueble en cuestión y que fija como valor del mismo la cantidad de 115.203,61 euros y en la escritura de transmisión aparece vendido por 50.000 euros.

La sentencia del Tribunal Supremo citada expresamente señala que el obligado





Vista
5 / 6

tributario puede acreditar la inexistencia de plusvalía mediante cualquier principio de prueba, como es el que se derive de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las correspondientes escrituras públicas. Y en nuestro caso, del contenido de las escrituras se evidencia que el valor de transmisión del inmueble fue inferior al de adquisición, por lo que la carga de probar que ello no es así corresponde a la Administración demandada. Y teniendo en cuenta que dicha parte no ha articulado prueba alguna en contrario, en concreto una pericial, procede considerar que en la transmisión de la finca registral 24570 no se produjo incremento patrimonial alguno.

Es momento de señalar que la autoliquidación correspondiente a la misma ascendió a 117,64 euros, que es la cantidad que la demandada debe abonar a la recurrente, con sus intereses. Y por ello procede la estimación parcial del recurso.

QUINTO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por la Proc. Sra. XXXXXXXXXXXXXXX frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto y en su lugar se acuerda rectificar la autoliquidación 1616000761, por importe de 117,64 euros y proceder a la devolución de dicha cantidad, con sus intereses, y sin hacer especial condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez en sustitución que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

